

# RESOLUCIÓN NRO. CIFI-SO-03-NO.018-2024

La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi

#### Considerando:

- Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...)";
- Que, el artículo 10 de la Norma Suprema del Estado determina: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales";
- Que, el artículo 26 de la de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que, el artículo 343 de la Carta Suprema del Estado establece: "El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades";
- Que, el artículo 350 de la de la Constitución de la República del Ecuador determina, en lo pertinente: "El sistema de educación superior tiene como finalidad (...); la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas";
- Que, el artículo 351 de la Norma Suprema del Estado dispone: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional (...). Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento (...)";
- Que, el artículo 355 de la Carta Suprema del Estado determina: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...)";
- Que, el numeral 3 del artículo 27 del Convenio 169 de la OIT, concerniente a los derechos de los pueblos indígenas, determina: "Además los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación (...). Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin";





- Que, el numeral 3 del artículo XIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra que tales pueblos tienen derecho a que se reconozcan y respeten todas sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas reconociendo su interrelación, tal como se establece en tal Declaración;
- Que, el numeral 2 del artículo XV de la Declaración ibídem determina: "(...) 2. Los Estados y los pueblos indígenas, en concordancia con el principio de igualdad de oportunidades, promoverán la reducción de las disparidades en la educación entre los pueblos indígenas y los no indígenas. (...)";
- Que, el inciso segundo del artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece: "Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";
- Que, el artículo 9 de la LOES determina: "La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza";
- Que la LOES, en su artículo 12, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global (...) Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";
- Que, el literal l) del artículo 13 de la LOES prescribe: "Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) l) Promover y fortalecer el desarrollo de las lenguas, culturas y sabidurías ancestrales de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad (...)";
- Que, el artículo 17 de la LOES consagra: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";
- Que, el artículo 18 de la LOES establece, en lo pertinente: "La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...); d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos(...); i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus



capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento de la presente ley establecerá los mecanismos para la aplicación de este principio";

- Que, de conformidad con el artículo 45 de la LOES, el cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable y consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de las mismas;
- Que, conforme se determina en el artículo 47 de la LOES, las universidades obligatoriamente deben tener como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes, al que se integran, para tratamiento de asuntos administrativos, los representantes de los servidores y trabajadores;
- Que, el artículo 55 de la LOES determina: "La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales. (...) En todos los casos, se contará con la participación de la comunidad académica, debidamente representada en el Órgano Colegiado Superior. (...) En el caso de las instituciones de educación superior interculturales se podrán incluir en sus estatutos requisitos adicionales, para la elección de las primeras autoridades, con el objetivo de fomentar el principio de interculturalidad";
- Que, en el artículo 197 de la LOES se determina, en lo pertinente: "El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior con base en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las instituciones de educación superior; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 204 de la presente Ley, la intervención podrá suspender temporalmente las funciones de las autoridades de la institución de educación superior, previa autorización del Consejo de Educación Superior, dentro del plazo de treinta días de iniciada la intervención. En este caso la Comisión interventora podrá asumir temporalmente las funciones del Órgano Colegiado Superior, el Presidente de la Comisión interventora asumirá las funciones de rector de la institución de educación superior y la representación legal, judicial y extrajudicial, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar por las actuaciones de las máximas autoridades. (...) La Comisión interventora tendrá la facultad y la obligación de iniciar toda acción de carácter administrativo o judicial ante organismos de control y la función judicial, respectivamente, cuando encuentre que las actuaciones de las autoridades de la institución de educación superior intervenida, así lo ameriten";
- Que, la Disposición General Décima Séptima de la LOES establece: "Las Instituciones de Educación Superior Intercultural tendrán un carácter comunitario en su modelo de gestión. El Reglamento a esta ley especificará las características y alcance de dicho carácter";





Que, el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi prescribe: "Créase la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, como institución pública, de carácter comunitario, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. Sus actividades se regularán de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos";

Que, el artículo 1 del Estatuto de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi (UINPIAW) consagra: "La Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, en adelante la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, es una institución de educación superior pública, de carácter comunitario, sin fines de lucro, con autonomía académica, administrativa, financiera y organizativa, con jurisdicción coactiva y domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, creada mediante Ley de Creación de la Universidad Intercultural de Las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, AMAWTAY WASI, publicado en el Registro Oficial N°. 393, de 5 de agosto 2004; desarrolla procesos de recuperación, revitalización, fortalecimiento, creación y recreación de saberes, conocimientos e idiomas de las nacionalidades y pueblos desde los espacios académico, científico, comunitario, productivo, y de los saberes ancestrales, además, reconoce, valora, promueve y potencia los conocimientos y sabidurías de las nacionalidades y pueblos indígenas mediante el diálogo respetuoso con otras formas de conocimiento generados por la ciencia occidental. La Universidad Intercultural de Las Nacionalidades y Pueblos Indígenas como Institución de Educación Superior Intercultural y Comunitaria promueve: a) La restitución de los saberes y conocimientos, prácticas espirituales, formas de organización, tradiciones y costumbres de las Nacionalidades y Pueblos; b) La reparación y resarcimiento a las nacionalidades y pueblos afectados por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación; y, c) Fomento del estudio, investigación y enseñanza de la historia, las lenguas originarias, y las cosmovisiones de las nacionalidades y pueblos. La Universidad Intercultural de Las Nacionalidades y Pueblos Indígenas implementará una estructura desconcentrada previo análisis, en los territorios ancestrales y nuevos asentamientos urbanos y rurales de las nacionalidades y Pueblos";

Que, el artículo 12 del Estatuto de la UINPIAW establece: "Los procesos para el funcionamiento de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi, han sido definidos en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica del Servicio Público, y el carácter comunitario establecido en la Ley de Creación de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, y sus reformas. Busca asegurar procesos de revitalización, fortalecimiento de los idiomas, saberes y conocimientos de las nacionalidades y pueblos indígenas, conjuntamente con las ciencias universales, desde el espacio académico, científico, comunitario y productivo; que agreguen valor al Sistema de Educación Superior y que contribuyan a la solución de los problemas de las nacionalidades y pueblos del país y a la sociedad en general, haciendo uso adecuado de los principios de autonomía responsable, cogobierno, equidad, igualdad de oportunidades, pluralidad, interculturalidad, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, y en el marco del diálogo de saberes diversos";

Que, de conformidad con el artículo 17 del Estatuto de esta Institución de Educación Superior, concerniente a la estructura organizacional por procesos, el Consejo Superior Universitario es un proceso gobernante;





- Que, el artículo 18 del Estatuto Institucional establece: "El Consejo Superior Universitario es la máxima autoridad de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas y, como tal, tendrá a su cargo la formulación de políticas, estrategias, objetivos y metas, de orden académico, investigativo, de vinculación con la sociedad, administrativo y financiero de la Institución";
- Que, la integración del Consejo Superior Universitario se encuentra determinada en el artículo 19 de Estatuto Institucional;
- Que, el artículo 21 del Estatuto Institucional establece, en lo pertinente: "Las resoluciones que se tomen en el Consejo Superior Universitario son de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato. (...)";
- Que, al tenor de lo determinado en el artículo 24 del Estatuto Institucional, son deberes y atribuciones del Consejo Superior Universitario, entre otras: "a) Conocer, proponer, aprobar y reformar el Estatuto y los reglamentos de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, en conformidad con las leyes y reglamentos de carácter nacional emanados del Sistema de Educación Superior y particularmente de la Ley 40 de creación de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi y sus reformas; (...) e) Posesionar al Rector/a, Vicerrectores/as y a los y las representantes de docentes, estudiantes y trabajadores al Consejo Superior Universitario; f) Resolver sobre asuntos puestos a su consideración; q) Resolver sobre las consultas que se produjeren en la aplicación del Estatuto, reglamentos y normas y su resolución será de acatamiento obligatorio; s) Resolver los asuntos no regulados en forma expresa en la normatividad institucional; u) Expedir, reformar o derogar la normativa de la institución";
- Que, el artículo 176 del Estatuto de la UINPIAW determina: "Con el objetivo de cumplir con la elección de las primeras autoridades institucionales y en aplicación de la autonomía responsable, se deberá cumplir el siguiente procedimiento: a) Convocatoria; b) Desarrollo del proceso electoral; c) Procedimiento de votación institucional; d) Escrutinio de votos; y, e) Proclamación de resultados oficiales";
- Que, el artículo 177 del Estatuto de la UINPIAW establece: "Con base en la normativa constante en el presente Estatuto, el Consejo Superior Universitario deberá convocar a elecciones de las principales autoridades institucionales, esto es Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora Académica y Vicerrector o Vicerrectora de Investigación y Vinculación con la Sociedad, antes de los 60 días previo el vencimiento del plazo concedido para ejercer la dignidad. Aplicando el principio de publicidad, se deberá convocar por lo menos con 30 días de antelación a la fecha del desarrollo del proceso electoral, cuya difusión se la realizará por medios físicos y digitales al interior de la institución, conforme a la normativa que se creará para el efecto";
- Que, el Reglamento de Elecciones para Rector, Vicerrector Académico, Intercultural y Comunitario, Vicerrector de Gestión Comunitaria, Investigación y Vinculación con la Sociedad y Representantes al Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Amawtay Wasi (en adelante Reglamento de Elecciones), en su artículo 4, define a la convocatoria de la siguiente forma: "Es el acto formal a través de la cual la Comisión de Elecciones establece la fecha, hora, condiciones y la modalidad para el proceso eleccionario de rector/a, vicerrectores, y/o de





los representantes de los estamentos, que integrarán el Consejo Superior Universitario de la UINPIAW.";

- Que, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Elecciones, la convocatoria es la segunda fase del proceso electoral;
- Que, el artículo 47 del Reglamento de Elecciones, con respecto a la convocatoria, determina: "El Consejo Superior Universitario aprobará la convocatoria para las elecciones de rector/a, vicerrector/a académico, vicerrector/a de investigación y/o de los representantes de los distintos estamentos para integrar la misma";
- Que, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Elecciones, la convocatoria debe contener lo siguiente: "a) Término del desarrollo Congreso de Educación; (Para el proceso de nominación de rector/a, vicerrector/a académico, vicerrector/a de investigación); b) Término para la inscripción de candidaturas; c) Término para la presentación de aclaraciones, modificaciones o impugnaciones a las candidaturas; d) Fecha de publicación de candidaturas; e) Inicio y clausura de la campaña; y, f) Fecha, día y hora para las votaciones";
- Que, el artículo 49 del Reglamento de Elecciones prescribe: "La Comisión de Elecciones publicará la convocatoria a elecciones de los representantes al Consejo Superior Universitario, del rector/a, vicerrector/a académico/; y, vicerrector/a investigación. La convocatoria deberá ser notificada al Consejo de Educación Superior, y contendrá el cronograma del proceso eleccionario, el mismo que será difundido a la comunidad universitaria, a través del portal web institucional, así como de manera externa, a través de una publicación digital por la prensa nacional y local. Toda convocatoria a un proceso electoral, deberá realizarse con al menos dos meses plazo de anticipación a la fecha de culminación del período al que haya sido elegido con la aplicación de la presente norma";
- Que, la Disposición General Primera del Reglamento de Elecciones establece: "En todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, las resoluciones que para el efecto expida el Consejo Superior Universitario, el Órgano Electoral y demás normativa legal vigente";
- Que, la Disposición Transitoria Décima Quinta del Reglamento de Elecciones manda: "Para el proceso de elección de las primeras autoridades de esta Institución de Educación Superior, la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, actuará como Órgano Colegiado Superior, con las facultades y atribuciones previstas en el Estatuto de la UINPIAW, el presente Reglamento y demás normativa aplicable";
- Que, el artículo 1 de la Resolución RPC-SE-02-No.003-2024, expedida el 08 de enero de 2024, por el Consejo de Educación Superior (CES) determina: "Aprobar en segundo debate la intervención integral de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, por haberse configurado la causal a) establecida en el artículo 199 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El plazo establecido para la intervención integral será hasta el 08 de junio de 2024";
- Que, el artículo 2 de la Resolución citada en el considerando que precede establece: "Designar como miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi a Luis Fernando Garcés Velásquez, en calidad de Presidente; a Raúl Llasag Fernández, Miembro





de Investigación; a María Alexandra Clavijo Loor, Miembro Académico y a Marco Antonio Cárdenas Chum, Miembro Jurídico";

- Que, el artículo 4 de la Resolución RPC-SE-02-No.003-2024, prescribe: "Autorizar a la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi para que asuma las funciones de Órgano Colegiado Superior y su Presidente las funciones de Rector de la institución de educación superior y la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior";
- Que, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), en su Informe Técnico IG-DGUP-CES-12-82-2023, relativo al proceso de institucionalización de la Universidad, cuyo contenido fue motivación para dar lugar a la intervención que se encuentra en marcha, concluye, en lo pertinente: "(...) El 07 de diciembre de 2023, se efectuaron las elecciones de miembros a los estamentos de estudiantes, trabajadores y personal docente como representantes al Máximo Órgano de Gobierno de la UINPIAW. Debido a que la única lista de candidatos propuesta para la elección de máximas autoridades, no cumplió con los requisitos establecidos en la LOES y en el Reglamento de Elecciones de la Institución, el proceso eleccionario fue declarado desierto", con base en lo cual sugiere: "(...) en virtud de no haber reunido los requisitos establecidos en los artículos 33, 35 y 36 del Reglamento de Elecciones para Rector, Vicerrector Académico, Intercultural y Comunitario y Vicerrector de Gestión Comunitaria, Investigación y Vinculación con la Sociedad, representantes al Consejo Superior Universitario de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, AMAWTAY; esta Secretaría de Estado recomienda al Consejo de Educación Superior: Intervenir a la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas –Amawtay Wasi, por no haber cumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de su Ley de Creación, en el marco de las atribuciones que le asisten al Consejo de Educación Superior al amparo del artículo 169, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior";
- Que, mediante Memorando CES-PRO-2024-0053-M, de 09 de febrero de 2024, la Procuraduría del Consejo de Educación Superior, ante un pedido planteado por la Comisión de Seguimiento al Proceso de Intervención para esta Universidad, consistente en "elaborar un informe jurídico en el que se analice si el artículo 7 de la Normativa para Elegir Rectores de las Universidades o Escuelas Politécnicas del País, es aplicable para el desarrollo del proceso eleccionario de la Universidad Intercultural de los Pueblos y Nacionalidades Amawtay Wasi, considerando que dicha institución se encuentra intervenida y no cuenta con autoridades electas ni designadas", concluyó: "El artículo 7 de la Normativa para Elegir Rectores de las Universidades o Escuelas Politécnicas del País, que está destinado a situaciones ordinarias y regulares, no podría aplicarse para la situación excepcional en la que se encuentra la UINPIAW y el proceso eleccionario que se desarrolle, pues la razón fundamental para la actual intervención de dicha Universidad fue precisamente que la Comisión Gestora no pudo concluir la elección de sus primeras autoridades, es decir, rector y vicerrector. En consecuencia, sería materialmente imposible determinar desde cuándo se debe contar el término de sesenta (60) días prescrito en ese artículo para que se cumpla la obligación de convocar elecciones, si no existen primeras autoridades electas o designadas conforme a la LOES que finalicen sus periodos. Sin embargo, se aclara que existe una parte del artículo 7 citado que sí debería aplicarse, que es la notificación al CES de la convocatoria a elecciones, de sus resultados y la posesión, lo cual recaería bajo las responsabilidades de la CIFI-Amawtay Wasi";





- Que, el literal a) del artículo 48 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas emitido por el CES establece, en lo pertinente: "Corresponde a la comisión interventora y de fortalecimiento institucional: a) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las normas internas de funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica";
- Que, en el artículo 2 de la Resolución CIFI-SE-001-No.001-2024, expedida el 19 de enero del 2024 por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional (CIFI) para la UINIPAW, se determina, en lo pertinente: "Artículo 2.- Asumir las funciones de Órgano Colegiado Superior de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, conforme lo dispuesto y autorizado por el Consejo de Educación Superior, a través del artículo 4 de la Resolución Nro. RPC-SE-02-No.003-2024, de 8 de enero de 2024";
- Que, al momento, la Universidad no cuenta con primeras autoridades, ni con un Órgano Colegiado Superior conformado de acuerdo a su Estatuto;
- Que, la actual situación de la Universidad puede considerarse extraordinaria (fuera de lo habitual / no ordinaria), ya que esta, a más de encontrarse intervenida, no ha podido concluir su proceso de institucionalización ni concretar la elección de sus primeras autoridades y, en consecuencia, no ha concluido la conformación de su Órgano Colegiado Superior;
- Que, el articulado del Estatuto de esta Universidad norma aspectos ordinarios, con perspectiva de generalidad, aplicables a circunstancias habituales; por ello, su artículo 177 no apunta a reglar una situación institucional "no ordinaria", como la que actualmente vive la Institución;
- Que, en el contexto actual de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, que hasta la fecha no ha concretado la elección de sus primeras autoridades y, en consecuencia, no ha integrado su Órgano Colegiado Superior, es necesario determinar si es aplicable el artículo 177 del Estatuto Institucional, en lo atinente al tiempo (sesenta días) que debe mediar entre la convocatoria y el vencimiento del plazo de ejercicio de funciones del Rector y de los Vicerrectores;
- Que, el artículo 50 del Estatuto Institucional determina que son atribuciones y responsabilidades del titular de la Procuraduría, entre otras: "(...) d) Emitir los informes jurídicos que correspondan y que se requieran para cualquier proceso o trámite necesarios; y, e) Asesorar a las autoridades y personal administrativo y académico sobre las soluciones legales a los problemas y demás asuntos que se presenten en la gestión diaria; (...)"
- Que, mediante Resolución Nro. RPC-SO-07-No.106-2024, de 16 de febrero de 2024, el Consejo de Educación Superior, aprueba: "(...) el Plan de Intervención de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi (...)" en el cual consta la Matriz de Intervención CIFI-UINPIAW y las acciones que se deben ejecutar desde la CIFI a fin de cumplir con los objetivos determinados en dicho Plan de Intervención y de fortalecimiento InsritucionsI.v
- Que, con el propósito de definir la aplicabilidad del artículo 177 del Estatuto Institucional en el proceso de elección de las primeras autoridades que convocará la CIFI, la Procuraduría de esta Universidad, remitió el pronunciamiento jurídico Nro. UINPIAW-R-P-2024-0002-M, en el que se concluye, esencialmente: "(...) la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi goza de autonomía responsable en lo





académico, administrativo, financiero y orgánico. En tal sentido, tiene libertad para expedir sus estatutos y para gestionar sus procesos internos. El Consejo Superior Universitario es la máxima autoridad de esta Universidad, sus resoluciones son de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato. El referido Consejo tiene atribución para resolver sobre asuntos puestos en su consideración, así como para resolver los asuntos no regulados en forma expresa en la normatividad institucional;

- Que, en el pronunciamiento de la Procuraduría de esta Universidad se indica que el Consejo Superior Universitario tiene la potestad para, a través de una resolución, motivada en el análisis y contexto normativo esgrimido en el presente pronunciamiento, determinar: "La imposibilidad parcial de aplicación del artículo 177 del Estatuto Institucional en el proceso de elecciones que se realizará en los próximos días, en función de que esta Universidad se encuentra en una situación con naturaleza extraordinaria, que no está explícitamente normada y que deviene de la inexistencia de principales autoridades, lo cual torna imposible contabilizar los 60 días previos al vencimiento del plazo de ejercicio de funciones de Rector y Vicerrectores";
- Que, a más de lo señalado en el considerando que antecede, la Procuraduría de esta Universidad ha indicado que el Consejo Superior Universitario puede establecer que el artículo 177 del Estatuto Institucional es aplicable con respecto a la competencia que tiene el Órgano Colegiado Superior para "convocar" al proceso electoral de principales autoridades, así como lo concerniente a la publicidad que debe darse a la convocatoria, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de la fase denominada "elecciones", que debe entenderse como "día de votaciones";
- Que, en el pronunciamiento referido en considerandos que anteceden se analiza la inaplicabilidad del artículo 49 del Reglamento de Elecciones, sugiriéndose la incorporación de una disposición transitoria en la normativa en referencia, lo cual deberá considerarse oportunamente;
- Que, se estima pertinente acoger el pronunciamiento de la Procuraduría de esta Universidad, con el fin de evitar que la Institución incurra en incumplimiento de la normativa estatutaria; y,

en ejercicio de las atribuciones que le competen, al asumir las funciones de Órgano Colegiado Superior, en virtud de lo previsto en el Estatuto de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi,

### **RESUELVE:**

Artículo 1.- Determinar la imposibilidad parcial de aplicación del artículo 177 del Estatuto Institucional en el proceso de elecciones de primeras autoridades a convocarse en los próximos días, en función de que esta Universidad se encuentra en una situación con naturaleza extraordinaria, que no está explícitamente normada y que deviene de la inexistencia de principales autoridades, lo cual torna imposible contabilizar los 60 días previos al vencimiento del plazo de ejercicio de funciones de Rector y Vicerrectores.

Artículo 2.- Establecer que el artículo 177 del Estatuto Institucional es aplicable con respecto a la competencia que tiene el Órgano Colegiado Superior para "convocar" al proceso electoral de principales autoridades, así como lo concerniente a la publicidad que debe darse a la convocatoria, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de la fase denominada "elecciones", que debe entenderse como "día de votaciones".





**Artículo 3.-** Determinar que el artículo 177 del Estatuto Institucional es aplicable en lo concerniente a la difusión que se realizará mediante medios físicos y digitales al interior de la Institución, en el proceso electoral aludido en esta Resolución.

### DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Se dispone al Secretario Ad-Hoc de la CIFI la notificación de esta Resolución.

# DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigencia a partir de su expedición.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, D.M., a los once (11) días del mes de marzo de 2024, en la Sala de Sesiones de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi.

Notifíquese y cúmplase. -

Dr. Luis Fernando Garcés Velásquez

Presidente / Rector

Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi

Lo certifico.-

Ab. José Orlando López Santellán

Secretario Ad-Hoc

Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi

